

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 09 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

42020296

NIG: 28.079.00.2-2016/0044433

**Procedimiento: Concurso Abreviado 181/2016**

**Sección 5ª**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 1-5

**Solicitante:: LA MERCHE DE CADIZ SL**

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN AROCA FLOREZ

### AUTO

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por Auto de 9 de mayo de 2016 se acordó la apertura de la fase de liquidación en el concurso voluntario de la entidad LA MERCHE DE CADIZ, S.L.

**SEGUNDO.-** Por la administración concursal se presentó propuesta de plan de liquidación de los bienes del deudor, que se puso de manifiesto a las partes para que hicieran observaciones o propuestas de modificación. De las observaciones formuladas se dio traslado a la administración concursal para informe.

**TERCERO.-** Emitido dicho informe y constando en autos la conformidad de los trabajadores de la concursada con el plan de liquidación, quedaron los autos pendientes de resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



**PRIMERO.-** La fase de liquidación del concurso, arts. 142 y ss. LC, tiene por objeto la realización de los bienes integrados en el masa activa del mismo, para el posterior pago con su producto a los acreedores, arts. 154 y ss de la LC. El art. 148.1 LC permite a la Administración concursal formular a su parecer un plan de liquidación, plan que contendrá las reglas esenciales por las que deba discurrir la indicada realización de la masa activa del concurso.

Se permite así adaptar la ejecución de tales bienes a las particulares condiciones de cada concurso, del deudor concursado y de la naturaleza de los bienes a liquidar, que en casos especiales pueden consistir en unidades productivas, siguiendo para ello los criterios de mayor efectividad, antes apuntados, y de conveniencia discrecionalmente propuestos por la Administración Concursal, siempre sometida a la aprobación judicial del plan. Por otro lado, el art. 149 LC contiene las reglas de la liquidación, que habrán de tenerse en cuenta en todo caso para la realización de determinados bienes o como reglas supletorias en caso de que no se apruebe el plan de liquidación.

**SEGUNDO.-** Por la entidad CAIXABANK se manifiesta que con anterioridad a la declaración de concurso había instado el procedimiento de ejecución hipotecaria respecto de las fincas registrales números 16.628 y 38.807, respecto de las cuales se ha dictado Auto declarando que no son bienes necesarios para el concurso. Solicita que las fincas no se incluyan en el procedimiento de liquidación concursal, por estar en trámite la ejecución separada.

De forma subsidiaria, sobre la fase de venta directa, se solicita que los inmuebles se realicen individualmente por lotes separados en función d cada entidad registral y se tengan en cuenta los derechos que el art. 155.4 LC reconoce al acreedor privilegiado. En relación a la fase de subasta judicial, se solicita que se prevea la exención al acreedor hipotecario y a la entidad participada de la obligación de consignación para participar en subasta y se aplique el art. 670 LEC en relación a la posibilidad de ceder el remate.



Sobre la ejecución separada de los bienes afectos, hemos de tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.3 LEC y a la vista de lo expuesto por el acreedor privilegiado, los bienes a los que se refieren los procedimientos de ejecución hipotecaria instados con anterioridad a la declaración del concurso pueden continuar. En consecuencia, dichos bienes no pueden ser incluidos en el plan de liquidación.

Respecto de las peticiones subsidiarias relativas a los derechos reconocidos al acreedor privilegiado en el art. 155.4 LC en la venta directa de los bienes afectos y en la subasta pública. A este respecto, hemos de recordar la doctrina de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª, en relación a la aplicación del art. 155.4 LC, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28ª de 07 de febrero de 2017 ( ROJ: AAP M 1107/2017 - ECLI:ES:APM:2017:1107A ) establece que: *“La Ley 9/2015, de 25 de mayo, cambia de ubicación a la referencia que el Art. 149 hacía a las normas del Art. 155-4 estableciendo ahora su apartado 2 , al margen de las reglas claramente supletorias (las del procedimiento de apremio de la LEC), que "Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 155.4" , con lo que parece claro que la voluntad del legislador ha sido la de conferir a las reglas del Art. 155-4 carácter o naturaleza imperativa. Por otra parte, si tenemos en cuenta que, tal y como indica el propio Preámbulo de la Ley 9/2015 de 25 de mayo, la finalidad de las modificaciones introducidas en el Art. 149 ha sido la de aclarar las dudas generadas por la anterior redacción del precepto estableciendo ahora de manera nítida "...qué reglas del mismo tienen carácter supletorio y cuáles de ellas deberán aplicarse en toda liquidación..." , parece evidente que el alcance "interpretativo" con el que se nos presenta la nueva redacción nos autoriza a aplicarla de manera directa para la resolución de la presente controversia sin puedan representar un obstáculo para ello las normas de derecho transitorio de la referida ley2.*

Sobre los derechos del acreedor privilegiado en la liquidación concursal, hemos de recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2013, que establece:

*“Los titulares de un crédito garantizado con una hipoteca, en el caso de que su deudor sea declarado en concurso de acreedores, gozan de la condición de acreedores con privilegio especial, conforme al art. 90.1º LC. Esta consideración no impide que, con las limitaciones del art. 56 LC para los casos en que el bien gravado esté afecto a la actividad*



empresarial o profesional del deudor, pueda instarse la ejecución de la hipoteca. En cualquier caso, el apartado 3 del art. 57 LC prevé que "abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones - de ejecución separada- perderán el derecho a hacerlo en procedimiento separado" (...) "Esto supone que la realización del bien se hará dentro de la liquidación, ya sea en el marco de un plan de liquidación aprobado con sujeción a las reglas contenidas en el art. 148 LC, ya sea siguiendo las reglas legales del art. 149 LC. De este modo, si se opta por la realización del bien hipotecado, aisladamente o con otros activos del deudor, con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca ( art. 155.1 LC ), y está realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda". (...) "El plan de liquidación puede prever una forma especial de realización o enajenación de los activos del deudor, alternativa o complementaria a las previstas con carácter general y subsidiario en el art. 149 LC, pero no puede obviar los derechos del acreedor hipotecario en el concurso regulados legalmente, en este caso, en el art. 155 LC. El apartado 4 del art. 155 LC, en la redacción aplicable al caso, prevé que, con carácter general, la realización en cualquier estadio del concurso de un bien hipotecado se haga en subasta. Pero permite que el juez pueda autorizar la venta directa, que cuando se haga fuera del convenio debe cumplir las siguientes exigencias: Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles".

Sobre las normas de la subasta judicial propuestas en el plan de liquidación, se ha pronunciado la Sala en Auto de 11 de abril de 2016 (ROJ: AAP M 412/2016):



“La subasta y el resto de procedimientos de enajenación contemplados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, únicamente son procedentes en liquidación concursal con carácter supletorio a las opciones propuestas por la administración concursal y aprobadas judicialmente en el plan de liquidación. Esta flexibilidad permite adecuar la liquidación del activo del concurso a las circunstancias que concurran en cada caso. Como establece el artículo 149.2 LC, los bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio”.

En consecuencia, no puede accederse a la modificación pretendida, debiendo estarse a lo que decida el administrador concursal como más conveniente para la realización de los bienes, siempre y cuando se respeten los derechos reconocidos al acreedor privilegiado en el art. 155 LC.

**TERCERO.-** La concursada solicita que se modifique el plan de liquidación y que se establezca:

1.- Una primera fase de venta directa, a llevar a cabo por la administración concursal, con el fin de encontrar un comprador de los bienes inmuebles que ofrezca las mejores condiciones económicas de precio, de forma que pueda alcanzarse o acercarse a un precio de mercado de los distintos activos. El plazo de duración de esta fase sería entre tres y seis meses, a contar desde la aprobación del plan de liquidación.

2.- Transcurrido el plazo de duración de la fase anterior sin haber encontrado un comprador, se abriría el proceso de venta previsto en el plan de liquidación presentado por la administración concursal, si bien, deberá hacerse constar que para poder ser aceptadas las ofertas que se presenten una vez abierta la licitación, el importe de la oferta deberá ser al



menos igual al importe que, respecto de cada uno de los activos, consta en el inventario definitivo, o al menos un porcentaje que nunca será inferior al 80%. Sólo en el caso de que las ofertas recibidas no superen dichos importes, se procederá a la subasta judicial de los bienes.

La administración concursal no ha admitido ninguna de las propuestas de modificación y considera que el plan es claro y ofrece suficientes garantías para la realización de los bienes. Teniendo en cuenta que es a la administración concursal a quien incumbe elaborar el plan de liquidación y que las objeciones formuladas no se concretan de forma suficiente como para justificar la modificación pretendida, deben ser rechazadas.

En atención a lo expuesto:

**DISPONGO:** Aprobar el plan de liquidación presentado por la administración concursal de la entidad LA MERCHE DE CÁDIZ, S.L., con las modificaciones que se exponen en esta resolución.

Habiéndose aprobado el plan de liquidación, no procede autorizar la venta directa de bienes solicitada por la administración concursal, debiendo ajustarse la realización de los mismos a las disposiciones del plan de liquidación.

Formar la Sección sexta de calificación del concurso, que se encabezará con testimonio de esta resolución y del auto de declaración del concurso.

Hacer constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Anúnciese la aprobación del Plan de liquidación por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicará en la página web [www.publicidadconcursal.es](http://www.publicidadconcursal.es), edicto que será entregado a la representación procesal de la concursada para que cuide de su diligenciado.



Notifíquese este Auto según lo dispuesto a las partes personadas, previniéndose de que contra él mismo cabe recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Conforme a la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre de 2009, se hace saber a las partes que para la interposición del recurso, deberá consignar la suma de **cincuenta euros** en la Cuenta de Depósitos Conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley y Consignaciones del Juzgado cuyo número es **4230 0000 02 seguido del nº de procedimiento.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Doña María Teresa Vázquez Pizarro, Magistrada del Juzgado Mercantil número 9 de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento AUTO APRUEBA PLAN firmado electrónicamente por TERESA VÁZQUEZ PIZARRO, MARÍA JESÚS PALMERO SANDÍN



## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201910256968226	
<b>Asunto</b>	AUTO APRUEBA PLAN (F.Resolucion 21/02/2019)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. MERCANTIL N. 9 de Madrid, Madrid [2807947009]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO MERCANTIL
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]
<b>Destinatarios</b>	<b>Abogado</b>	GALLEGO MARTINEZ, CARLOS [1909] (Il-lustre Col·legi d'Advocats de Tarragona)
<b>Fecha-hora envío</b>	21/02/2019 10:41	
<b>Documentos</b>	0267996_2019_I_195041379.PDF(Principal) Hash del Documento: abf1e174cc92f1c8a5b74146055f0f343702909a	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	AUTO APRUEBA PLAN (F.Resolucion 21/02/2019) Nº 0000181/2016
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	AUTO APRUEBA PLAN (F.Resolucion 21/02/2019)
	<b>NIG</b>	2807900220160044433

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/02/2019 19:51	GALLEGO MARTINEZ, CARLOS [1909]-Il-lustre Col·legi d'Advocats de Tarragona	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 09 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

42020296

NIG: 28.079.00.2-2016/0044433

**Procedimiento: Concurso Abreviado 181/2016**

**Sección 5ª**

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 1-5

**Solicitante:: LA MERCHE DE CADIZ SL**

PROCURADOR D./Dña. MARIA BELEN AROCA FLOREZ

### AUTO

En Madrid, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por Auto de 9 de mayo de 2016 se acordó la apertura de la fase de liquidación en el concurso voluntario de la entidad LA MERCHE DE CADIZ, S.L.

**SEGUNDO.-** Por la administración concursal se presentó propuesta de plan de liquidación de los bienes del deudor, que se puso de manifiesto a las partes para que hicieran observaciones o propuestas de modificación. De las observaciones formuladas se dio traslado a la administración concursal para informe.

**TERCERO.-** Emitido dicho informe y constando en autos la conformidad de los trabajadores de la concursada con el plan de liquidación, quedaron los autos pendientes de resolución.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

